

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XII

Núm. 23

EPOCA III

SUMARIO

ESTUDIOS:

EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL EN LA REP. DEL
URUGUAY CARLOS E. ABDALA

EL ACCIDENTE DEL TRABAJO. PROBLEMA DE SALUD OCUPA-
CIONAL ANTONIO RUIZ SALAZAR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ROGELIO ERNESTO ANGUIZOLA H.

MONOGRAFIAS NACIONALES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL
COSTA RICA

LEGISLACION

UNIFICACION DEL SISTEMA DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
DEL ECUADOR

INFORMACIONES

NUEVAS UNIDADES MEDICAS, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

NUEVOS CURSOS DE CAPACITACION DEL CENTRO INTERAME-
RICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIARIO DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS PROFE-
SIONALES

SEPTIEMBRE - OCTUBRE

1963

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

INDICE

ESTUDIOS:	PAG.
El desarrollo económico y social en la República del Uruguay. <i>Carlos E. Abdala</i>	7
El accidente del trabajo: problema de salud ocupacional. <i>Dr. Antonio Ruiz Salazar</i>	21
Derecho de la Seguridad Social. <i>Rogelio Ernesto Anguizola Herrera</i>	37
MONOGRAFIAS NACIONALES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL.	
Costa Rica	49
LEGISLACION.	
Unificación del sistema del Seguro Social obligatorio del Ecuador...	63
INFORMACIONES.	
Nuevas unidades médicas, sociales y administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social.....	73
Nuevos cursos de capacitación del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social.....	105
NOTICIARIO DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.	
Servicio Nacional de Salud (Chile)	115
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	120
Curso Básico de Higiene y Seguridad Industriales.....	127
O.I.T. Convenio y Recomendación relativos a la protección de la maquinaria	134

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION
DE LA MAQUINARIA

La Conferencia Internacional del Trabajo en su XLVII Reunión celebrada en Ginebra en el mes de junio de 1963 adoptó un convenio (119) y una recomendación (118) relativas a la protección de la maquinaria, cuyas disposiciones sustantivas se transcriben.

PARTE I

Disposiciones generales

ARTÍCULO I

1. Para la aplicación del presente Convenio, se considerarán como máquinas todas las movidas por una fuerza no humana, ya sean nuevas o de ocasión.

2. La autoridad competente de cada país determinará si las máquinas, nuevas o de ocasión, movidas por fuerza humana, entrañan un riesgo para la integridad física del trabajador y en qué medida, y si deben ser consideradas como máquinas a los efectos de la aplicación del presente Convenio. Estas decisiones se adoptarán previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. La iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de estas organizaciones.

3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplican a:

- a) Los vehículos que circulan por carretera o sobre rieles, cuando están en movimiento, sino cuando conciernan a la seguridad del personal conductor;
- b) Las máquinas agrícolas móviles, sino cuando conciernan a la seguridad de los trabajadores cuyo empleo tiene relación con estas máquinas.

PARTE II

Venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición

ARTÍCULO 2

1. La venta y el arrendamiento de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen des-

provistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia.

2. En la medida que determine la autoridad competente, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Durante la exposición de una máquina, sin embargo, la remoción provisional de los dispositivos de protección para fines de demostración no se considerará como infracción a la presente disposición a condición de que se adopten las precauciones apropiadas para proteger a las personas contra todo riesgo.

3. Todos los pernos, tornillos de ajuste y chavetas, así como las demás piezas que sobresalgan de las partes móviles de las máquinas, que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estas piezas —cuando están en movimiento—, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar, embutir o proteger de manera que se prevenga este peligro.

4. Todos los volantes, engranajes, conos o cilindros de fricción, levas, poleas, correas, cadenas, piñones, tornillos sinfín, bielas y correderas, así como los árboles (comprendidos sus extremos) y otros órganos de transmisión que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estos órganos —cuando están en movimiento—, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar o proteger de manera que se prevenga este peligro. Los órganos de impulsión de las máquinas deberán diseñarse o protegerse de manera que se prevenga todo peligro.

ARTÍCULO 3

1. Las disposiciones del artículo 2 no deberán aplicarse a las máquinas o partes peligrosas de las máquinas enumeradas en dicho artículo:

- a) Que por su construcción ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados;
- b) Que han de ser instaladas o colocadas de manera que por su instalación o colocación ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados.

2. La prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título o exposición a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no se aplicará a la maquinaria únicamente por estar diseñada de tal modo que no se cumplan plenamente los requisitos de los párrafos 3 y 4 del citado artículo, durante las operaciones de conservación, engrase, cambio de órganos de trabajo o ajuste, si estas operaciones pueden efectuarse de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

3. Las disposiciones del artículo 2 no constituyen un obstáculo a la venta ni a la cesión a cualquier otro título de maquinaria para almacenar-

la, destinarla a chatarra o renovarla. Sin embargo, estas máquinas no se deberán vender, arrendar, ceder a cualquier otro título o exponer después de su almacenamiento o su renovación, a menos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2.

ARTÍCULO 4

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 2 deberá incumbir al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, así como, en los casos apropiados y de conformidad con la legislación nacional, a sus mandatarios respectivos. El fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone máquinas tendrá la misma obligación.

ARTÍCULO 5

1. Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del artículo 2.

2. Las condiciones y la duración de esta excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

3. A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, así como, si ha lugar a las organizaciones de fabricantes.

PARTE III

Utilización

ARTÍCULO 6

1. La utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa, incluyendo los órganos de trabajo (punto de operación), desprovistas de dispositivos adecuados de protección, deberá prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Sin embargo, cuando esta prohibición no pueda respetarse plenamente sin impedir la utilización de la máquina, se aplicará en toda la medida que lo permita esta utilización.

2. Las máquinas deberán protegerse de manera que se respeten los reglamentos y las normas nacionales de seguridad e higiene del trabajo.

ARTÍCULO 7

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 6 deberá incumbir al empleador.

ARTÍCULO 8

1. Las disposiciones del artículo 6 no se aplicarán a las máquinas o partes de máquinas que, por su construcción, instalación o colocación, ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionen dispositivos adecuados de protección.

2. Las disposiciones de los artículos 6 y 11 no constituyen un obstáculo a las operaciones de conservación, de engrase, de cambio de órganos de trabajo o de ajuste de las máquinas o partes de máquinas, efectuadas de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

ARTÍCULO 9

1. Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del artículo 6.

2. Las condiciones y la duración de esa excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

3. A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

ARTÍCULO 10

1. El empleador deberá tomar medidas para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria, y deberá indicarles, de manera apropiada, los peligros que entraña la utilización de las máquinas y las precauciones que deben adoptar.

2. El empleador deberá establecer y mantener, respecto a las máquinas objeto del presente Convenio, condiciones de ambiente que no entrañen peligro alguno para los trabajadores.

ARTÍCULO 11

1. Ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista. No se podrá pedir a ningún trabajador que utilice una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista.

2. Ningún trabajador deberá inutilizar los dispositivos de protección de que vaya provista la máquina que utiliza. No deberán inutilizarse los dispositivos de protección de que vaya provista una máquina destinada a ser utilizada por un trabajador.

ARTÍCULO 12

La ratificación del presente Convenio no menoscabará los derechos de que gozan los trabajadores en virtud de la legislación nacional sobre la seguridad social o el seguro social.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones de la presente parte del Convenio que se refieren a las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores se aplican, si la autoridad competente así lo decide y en la medida en que lo fije, a los trabajadores independientes.

ARTÍCULO 14

A los fines de la aplicación de la presente parte del Convenio, se entenderá igualmente por "empleador", si ha lugar, el mandatario de éste en el sentido de la legislación nacional.

PARTE IV

Medidas de aplicación

ARTÍCULO 15

1. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias, incluso las debidas sanciones, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a confiar el control de la aplicación de sus disposiciones a servicios de inspección apropiados, o a comprobar que se asegura una inspección adecuada.

ARTÍCULO 16

Toda legislación nacional que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá ser elaborada por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

PARTE V

Campo de aplicación

ARTÍCULO 17

1. Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse a todos los sectores de actividad económica, a menos que el Miembro que ratifique el Convenio restrinja la aplicación por medio de una declaración anexa a su ratificación.

2. En caso de que se formule una declaración que restrinja la aplicación de las disposiciones del presente Convenio:

a) Las disposiciones del Convenio serán aplicables, por lo menos, a las empresas o a los sectores de actividad económica respecto de

los cuales la autoridad competente, previa consulta a los servicios de la inspección del trabajo y a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, considere que utilizan máquinas en considerable proporción; la iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de dichas organizaciones;

- b) El Miembro deberá indicar en las memorias que ha de someter en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo cuáles son los progresos realizados para la más amplia aplicación de las disposiciones del Convenio.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 podrá anularla total o parcialmente en cualquier momento por una declaración ulterior.

ARTÍCULO 18

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 19

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 20

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 21

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 24

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTÍCULO 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

RECOMENDACION 118

RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MAQUINARIA¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina
Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de ju-
nio de 1963 en su cuadragésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a
la prohibición de la venta, arrendamiento y utilización de maquina-
ria desprovista de dispositivos adecuados de protección, cuestión que
constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas disposiciones revistan la forma
de una recomendación complementaria del Convenio sobre la pro-
tección de la maquinaria, 1963,

adopta, con fecha 25 de junio de mil novecientos sesenta y tres, la siguien-
te Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la
protección de la maquinaria, 1963:

I

Fabricación, venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición

1. i) La fabricación, la venta, el arrendamiento y, en la medida que
determine la autoridad competente, la cesión a cualquier otro título y la
exposición de determinados tipos de máquinas tal como se definen en el
artículo 1 del Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963, debe-
rían prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas
de análoga eficacia cuando estas máquinas comprendan, además de los
elementos especificados en el artículo 2 del citado Convenio, órganos de
trabajo (punto de operación) peligrosos desprovistos de dispositivos ade-
cuados de protección.

ii) Al diseñar las máquinas deberían tenerse en cuenta las disposi-
ciones del apartado anterior y del párrafo 2.

iii) Los tipos de máquinas a que alude el apartado i) deberían espe-
cificarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

2. Al especificar los tipos de máquinas a que alude el párrafo 1 debe-
rían también tenerse en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Todos los órganos de trabajo de las máquinas que en el curso de su
funcionamiento produzcan astillas o virutas deberían ser protegi-
dos adecuadamente para garantizar la completa seguridad de los
encargados de las máquinas;

b) Deberían protegerse todos los elementos de la máquina que se en-
cuentren bajo tensión eléctrica peligrosa, de manera que se ga-
rantee la completa protección de los trabajadores;

¹ Adoptada el 25 de junio de 1963 por 204 votos a favor, 0 en contra y una abstención.

- c) Cada vez que sea posible, se debería proteger a las personas mediante dispositivos automáticos cuando se pone en marcha la máquina durante su utilización y cuando se para;
 - d) Las máquinas deberían diseñarse de manera que, en la medida de lo posible, se evite todo peligro, que no se especifique en el presente párrafo, a qué pueden estar expuestas las personas encargadas de estas máquinas, teniendo en cuenta la índole de las materias utilizadas y la naturaleza del peligro.
3. i) Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las máquinas u órganos de trabajo de las máquinas a que se refiere dicho párrafo:
- a) Que por su construcción ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados;
 - b) Que han de ser instaladas o colocadas de manera que por su instalación o colocación ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados.
- ii) La prohibición de la fabricación, venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título o exposición de las máquinas a que se refiere el párrafo 1 no se aplica a la maquinaria únicamente por estar diseñada de tal modo que no se cumplan plenamente los requisitos del citado párrafo relativos a la protección durante las operaciones de conservación, engrase, cambio de órganos de trabajo o ajuste, si estas operaciones pueden efectuarse de acuerdo con las normas usuales de seguridad.
- iii) Las disposiciones del párrafo 1 no prohíben la venta de máquinas o su cesión a cualquier otro título, para almacenarlas, exponerlas o destinarlas a chatarra o para renovarlas. Sin embargo, estas máquinas no deberían ser vendidas, arrendadas, cedidas a cualquier otro título o expuestas después de su almacenamiento o su renovación, a menos que reúnan las condiciones previstas en el párrafo 1.
4. La obligación de aplicar las disposiciones del párrafo 1 debería incumbir al fabricante, al vendedor, al arrendador, a la persona que cede máquinas a cualquier otro título o al expositor, e igualmente, en los casos apropiados y de conformidad con la legislación nacional, a sus mandatarios respectivos.
5. i) Todo Miembro podría prever una excepción temporal a las disposiciones del párrafo 1.
- ii) Las condiciones y la duración de esta excepción temporal, que en ningún caso habría de exceder de tres años, deberían determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.
- iii) A los fines de la aplicación del presente párrafo, la autoridad competente debería consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, así como, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.
6. Las instrucciones sobre el modo de utilizar la máquina deberían basarse en métodos adecuados para garantizar su utilización con toda seguridad.

II

Utilización

7. i) La utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa, incluyendo los órganos de trabajo (punto de operación), desprovistas de dispositivos adecuados de protección debería prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Sin embargo, cuando esta prohibición no pueda respetarse plenamente sin impedir la utilización de la máquina, se debería aplicar en toda la medida que lo permita esta utilización.

ii) Las máquinas deberían protegerse de manera que se respeten los reglamentos y las normas de seguridad e higiene del trabajo.

8. La obligación de aplicar las disposiciones del párrafo 7 debería incumbir al empleador.

9. i) Las disposiciones del párrafo 7 no se aplican a las máquinas o partes de máquinas que, por su construcción, instalación o colocación, ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados.

ii) Las disposiciones del párrafo 7 y del párrafo 12 no constituyen un obstáculo a las operaciones de conservación, de engrase, de cambio de órganos de trabajo o de ajuste de las máquinas o partes de máquinas, efectuadas de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

10. i) Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del párrafo 7.

ii) Las condiciones y la duración de esa excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años, deberían determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

iii) A los fines de la aplicación del presente párrafo, la autoridad competente debería consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

11. i) El empleador debería tomar medidas para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria, y debería indicarles, de manera apropiada, los peligros que entraña la utilización de las máquinas y las precauciones que deben adoptar.

ii) El empleador debería establecer y mantener, respecto a las máquinas objeto de la presente Recomendación, condiciones de ambiente que no entrañen peligro alguno para los trabajadores.

12. i) Ningún trabajador debería utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista. No se debería pedir a ningún trabajador que utilice una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista.

ii) Ningún trabajador debería utilizar los dispositivos de protección de que vaya provista la máquina que utiliza. No deberían inutilizarse los dispositivos de protección de que vaya provista una máquina destinada a ser utilizada por un trabajador.

13. La aplicación de la presente Recomendación no debería menoscar los derechos de que gozan los trabajadores en virtud de la legislación nacional sobre la seguridad social o el seguro social.

14. Las disposiciones de la presente parte de la Recomendación que se refieren a las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores deberían aplicarse, si la autoridad competente así lo decide y en la medida en que lo fije, a los trabajadores independientes.

15. A los fines de la aplicación de la presente parte de la Recomendación, se entenderá igualmente por "empleador", si ha lugar, el mandatario de éste en el sentido de la legislación nacional.

III

Campo de aplicación

16. La presente Recomendación se aplica a todos los sectores de actividad económica.

IV

Disposiciones diversas

17. i) Deberían adoptarse todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Recomendación. Entre estas medidas deberían figurar disposiciones detalladas, lo más completas posible, especificando por qué medios las máquinas o ciertos tipos de máquinas podrían considerarse como protegidas de manera adecuada, disposiciones para una inspección eficaz y sanciones adecuadas.

ii) Todo Miembro debería confiar el control de la aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación a servicios de inspección apropiados o comprobar que se asegura una inspección adecuada.

18. i) Deberían preverse acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Miembros importadores o exportadores de maquinaria con objeto de efectuar consultas mutuas y colaborar para la aplicación del Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963, y de la presente Recomendación en las transacciones de carácter internacional sobre la venta o el arrendamiento de maquinaria.

ii) Estos acuerdos deberían prever, entre otras cuestiones, la uniformidad de las normas de seguridad e higiene del trabajo relativas a las máquinas.

iii) Al proceder a la elaboración de tales acuerdos, los Miembros deberían tener en cuenta los reglamentos-tipo de seguridad y los repertorios de recomendaciones prácticas apropiados que publica la Oficina Internacional del Trabajo de vez en cuando, así como las normas apropiadas de las organizaciones internacionales de normalización.

19. Toda legislación nacional que de efecto a las disposiciones de la presente Recomendación debería ser elaborada por la autoridad compe-

tente, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

RECOMENDACION 119

RECOMENDACIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR INICIATIVA DEL EMPLEADOR

I

Métodos de aplicación

1. Podrá darse efecto a la presente Recomendación mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los reglamentos de empresa, los laudos arbitrales o los fallos de los tribunales, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional y que parezca apropiada según las condiciones nacionales.

II

Normas de aplicación general

2. i) No debería procederse a la terminación de la relación de trabajo a menos que exista una causa justificada relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador o basada en las necesidades del funcionamiento de la empresa, del establecimiento o del servicio.

ii) La definición o interpretación de dicha causa justificada debería dejarse a los métodos de aplicación previstos en el párrafo 1.

3. Entre las razones que no deberían constituir una causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran las siguientes:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en sus actividades fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo;
- b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en dicha calidad;
- c) Presentar de buena fe una queja o participar en procedimientos enjuiciados contra un empleador por razón de violaciones alegadas de la legislación;
- d) La raza, el color, el sexo, el estado matrimonial, la religión, la opinión política, la procedencia nacional o el origen social.

4. El trabajador que considere haber sido objeto de una terminación injustificada de su relación de trabajo debería, a menos que la cuestión haya sido resuelta de modo satisfactorio mediante los procedimientos que pudieran existir o que puedan establecerse de conformidad con la presente Recomendación en la empresa, establecimiento o servicio, tener dere-

cho, dentro de un plazo razonable, a recurrir contra su terminación, asistido, si así lo desea, por una persona que lo represente ante un organismo instituido en virtud de un contrato colectivo o ante un organismo neutral tal como un tribunal, un árbitro, una junta de arbitraje u otro organismo análogo.

5. i) Los organismos mencionados en el párrafo 4 deberían estar facultados para examinar las causas invocadas para justificar la terminación de la relación de trabajo y todas las demás circunstancias relacionadas con el caso y para pronunciarse sobre la justificación de la terminación.

ii) La disposición del apartado i) no debería interpretarse en el sentido de que el organismo neutral debería estar facultado para intervenir en la determinación del número de trabajadores de la empresa, del establecimiento o del servicio.

6. Si los organismos mencionados en el párrafo 4 llegasen a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo fue injustificada, deberían estar facultados para ordenar que el trabajador interesado, de no ser reintegrado en su empleo, pagándole, cuando proceda, el salario no percibido, reciba una indemnización adecuada, o bien una reparación de otro género, que podría ser determinada según los métodos de aplicación previstos en el párrafo 1, o bien una combinación de ambas que sería análogamente determinada.

7. i) El trabajador cuyo empleo vaya a darse por terminado debería tener derecho a un preaviso razonable, o en su lugar, a una indemnización compensativa.

ii) Durante el plazo de preaviso, el trabajador debería, en la medida de lo posible, tener derecho a un período razonable de tiempo libre sin pérdida de su remuneración, con objeto de buscar otro empleo.

8. i) El trabajador cuyo empleo se hubiere dado por terminado debería tener derecho a recibir, cuando lo solicite al terminar la relación de trabajo, un certificado del empleador en el que se indiquen la fecha del comienzo y de la terminación de la relación de trabajo y la naturaleza del trabajo al cual estaba dedicado.

ii) No debería figurar en dicho certificado ninguna mención desfavorable al trabajador.

9. El trabajador cuya relación de trabajo se hubiere dado por terminada debería tener asegurada cierta protección de sus ingresos; esta protección podría comprender un seguro de desempleo u otras formas de seguridad social, o una compensación por fin de servicios u otras prestaciones análogas pagaderas por el empleador, o también una combinación de prestaciones según la legislación nacional, los contratos colectivos o la política de personal adoptada por el empleador.

10. La cuestión de si los empleadores deberían consultar con los representantes de los trabajadores antes de adoptar una decisión definitiva en los casos individuales de terminación de la relación de trabajo debería dejarse a los métodos de aplicación previstos en el párrafo 1.

11. i) En caso de despido por falta grave, el preaviso o, en su lugar, la indemnización compensativa pudieran no ser necesarios y la compensación por fin de servicios u otras prestaciones pagaderas por el empleador al término del empleo del trabajador, cuando sean aplicables, podrían ser denegadas.

ii) El despido por falta grave debería limitarse a aquellos casos en que no puede esperarse que el empleador, según las reglas de la buena fe, haya tenido posibilidad de obrar de otro modo.

iii) Debería considerarse que el empleador ha renunciado a su derecho de despedir a un trabajador por falta grave si no hubiera adoptado esta medida dentro de un plazo razonable, una vez enterado de la falta cometida.

iv) Debería considerarse que el trabajador ha renunciado a su derecho de recurrir contra su despido por falta grave si no hubiere apelado dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que le fue notificado el despido.

v) Antes de que pase a ser definitivamente efectiva una decisión de despido por falta grave, el trabajador interesado debería tener la posibilidad de exponer inmediatamente su caso, asistido, cuando fuere oportuno, por una persona que lo represente.

vi) Para la aplicación de este párrafo, tanto la definición o la interpretación de "falta grave" como la determinación del "plazo razonable" deberían dejarse a los métodos de aplicación previstos en el párrafo 1.

III

Disposiciones complementarias sobre la reducción de personal

12. Todas las partes interesadas deberían emprender una acción positiva para prevenir o limitar en todo lo posible las reducciones de personal mediante la adopción de disposiciones apropiadas, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio.

13. i) Cuando se prevea que va a efectuarse una reducción de personal debería procederse lo antes posible a la consulta previa con los representantes de los trabajadores sobre todas las cuestiones apropiadas.

ii) Las cuestiones que deberían ser objeto de consulta podrían comprender el modo de prevenir los efectos de una reducción de personal, la disminución de las horas extraordinarias, la formación y la readaptación de los trabajadores, las transferencias entre servicios, el escalonamiento de las medidas de reducción durante determinado período, la atenuación al mínimo de las consecuencias de esta reducción para los trabajadores interesados y la selección de los trabajadores que hubieran de ser objeto de la reducción.

iii) Cuando se proceda a dicha consulta, las dos partes deberían tener presente que puede haber autoridades públicas que podrían ayudarlas al efecto.

14. Si la proyectada reducción de personal es de tal amplitud que puede tener importantes repercusiones en la situación de la mano de obra de una región o de una rama de actividad económica determinada, el empleador debería notificarlo a las autoridades públicas competentes antes de proceder a tal reducción.

15. i) La selección de los trabajadores que vayan a ser objeto de una reducción de personal debería efectuarse según criterios precisos que es de desear se fijen, cuando sea posible, de antemano y que tuviesen debidamente en cuenta tanto los intereses de la empresa, del establecimiento o del servicio como los de los trabajadores.

ii) Entre tales criterios podrían incluirse:

- a) La necesidad de que funcione eficazmente la empresa, el establecimiento o el servicio;
- b) La capacidad, la experiencia, las aptitudes y las calificaciones profesionales de cada trabajador;
- c) Su antigüedad;
- d) Su edad;
- e) Su situación familiar, y
- f) Cualquier otro criterio que pareciese indicado, teniendo en cuenta la situación de cada país.

El orden y la importancia relativa de los criterios citados dependerán de la costumbre y la práctica nacionales.

16. i) Los trabajadores cuya relación de trabajo se hubiere dado por terminada a consecuencia de una reducción de personal deberían, en la medida de lo posible, gozar de prioridad para ser readmitidos cuando el empleador vuelva a contratar trabajadores.

ii) Dicha prioridad para la admisión podría limitarse a un período determinado; en su caso, la cuestión de la conservación de derechos de antigüedad debería ser atendida con arreglo a la legislación nacional, contratos colectivos u otras prácticas nacionales adecuadas.

iii) La readmisión debería efectuarse basándose en los criterios definidos en el párrafo 15.

iv) La tasa de salario de los trabajadores readmitidos no debería ser afectada adversamente por la interrupción de su empleo, habida cuenta de las diferencias que existan entre su ocupación anterior y la ocupación a la cual sean readmitidos, así como de los cambios introducidos en la estructura de salarios de la empresa, el establecimiento o el servicio.

17. Deberían utilizarse plenamente los servicios públicos del empleo u otros servicios adecuados para garantizar, en la medida de lo posible, que los trabajadores cuya relación de trabajo se hubiere dado por terminada a consecuencia de una reducción de personal sean colocados sin demora en otros empleos.

IV

Campos de aplicación

18. La presente Recomendación se aplica a todos los sectores de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores, pudiendo excluirse de su campo de aplicación:

- a) A los trabajadores contratados por un período o para una obra previamente especificados, en aquellos casos en que, por la naturaleza del trabajo que haya de efectuarse, la relación de trabajo no pueda ser de duración indeterminada;
- b) A los trabajadores que efectúen un período de prueba, cuya duración sea fijada de antemano y sea razonable;
- c) A los trabajadores contratados con carácter ocasional por un período de corta duración;
- d) A los funcionarios públicos de la administración del Estado, pero sólo en la medida en que las disposiciones constitucionales se opongan a la aplicación de una o varias disposiciones de la presente Recomendación.

19. De conformidad con el principio enunciado en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la presente Recomendación no menoscabará cualquier disposición que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que en ella figuran.

20. La presente Recomendación debería considerarse aplicada en lo que concierne a los trabajadores cuyo empleo se rige por un estatuto especial, cuando este último prevea condiciones que en su conjunto sean por lo menos tan favorables como la totalidad de las previstas por la presente Recomendación.